



*Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras*



Unidad Nacional de Sanidad Animal

## **REGLAMENTO SANITARIO PARA LA CRIANZA DE PEQUEÑOS RUMIANTES**

OVINOS y CAPRINOS

Oruro - Bolivia  
11-5-2015



*Este documento pretende dar a conocer y difundir lineamientos y aspectos básicos en materia sanitaria para la crianza de pequeños rumiantes. Se incluyen aspectos técnicos y prácticos que han demostrado ser eficaces bajo los diversos sistemas de producción en el país.*

*Esta norma está diseñada para ofrecer la información relacionada a aspectos sanitarios para la crianza de pequeños rumiantes, que permitan prevenir y controlar las enfermedades prevalentes y la emergencia de enfermedades exóticas en los rebaños.*





## ACRONIMOS

**GMA**

Guía de movimiento Animal

**LIDIVECO**

Laboratorio de Investigación y Diagnostico Veterinario Cochabamba

**LIDIVET**

Laboratorio de Investigación y Diagnostico Veterinario.

**OIE**

Organización Mundial de Sanidad Animal

**PABCO**

Planteles de animales Bajo Control Oficial.

**RTA**

Registro de Transportes de Animales

**RUNEP**

Registro Único Nacional de Establecimientos Pecuarios.

**SENASAG**

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**SINAVE**

Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

**SINAEZ**

Sistema Nacional de Emergencia Zoonositaria.





# REGLAMENTO SANITARIO PARA LA CRINZA DE PEQUEÑOS RUMIANTES. Ovinos - Caprinos

|                      |                                                                                          |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONTENIDO</b>     |                                                                                          |
| <b>ACRONIMOS</b>     | 2                                                                                        |
| <b>CAPITULO I</b>    | 4                                                                                        |
| Artículo 1           | Antecedentes..... 4                                                                      |
| Artículo 2           | Objetivos..... 5                                                                         |
| Artículo 3           | Ámbito de aplicación..... 5                                                              |
| Artículo 4           | Definiciones..... 5                                                                      |
| <b>CAPITULO II</b>   | 6                                                                                        |
| Artículo 5           | Registro..... 6                                                                          |
| Artículo 6           | Actualización..... 6                                                                     |
| Artículo 7           | Transferencia..... 6                                                                     |
| <b>CAPITULO III</b>  | 7                                                                                        |
| Artículo 8           | Condiciones sanitarias para la tenencia de Pequeños Rumiantes en crianza familiar..... 7 |
| Artículo 9           | Crianza semi empresarias y empresarial..... 8                                            |
| Artículo 10          | Manejo de animales muertos y sus desechos..... 8                                         |
| <b>CAPITULO IV</b>   | 9                                                                                        |
| Artículo 11          | Métodos de identificación..... 9                                                         |
| Artículo 12          | Registro identificación animal..... 9                                                    |
| <b>CAPITULO V</b>    | 10                                                                                       |
| Artículo 13          | Producción de semen y embriones..... 10                                                  |
| Artículo 14          | Buenas Prácticas Pecuarias – Bienestar Animal..... 10                                    |
| <b>CAPITULO VI</b>   | 11                                                                                       |
| Artículo 15          | Guía de Movimiento Animal GMA..... 11                                                    |
| Artículo 16          | Transporte de animales..... 11                                                           |
| Artículo 17          | Condición sanitaria para el transporte de animales..... 11                               |
| Artículo 18          | Requisitos para solicitar GMA..... 12                                                    |
| <b>CAPITULO VII</b>  | 13                                                                                       |
| Artículo 19          | Prevención..... 13                                                                       |
| Artículo 20          | Registro de Vacunas..... 13                                                              |
| Artículo 21          | Vacunación en programas de control oficial..... 14                                       |
| Artículo 22          | Programas sanitarios..... 14                                                             |
| Artículo 23          | Programas de control oficial..... 15                                                     |
| Artículo 24          | Plantel Animal Bajo Control Oficial PABCO..... 15                                        |
| <b>CAPITULO VIII</b> | 16                                                                                       |
| Artículo 25          | Condición Sanitaria de Establecimientos Pecuarios..... 16                                |
| Artículo 26          | Acciones de Vigilancia Epidemiológica..... 16                                            |
| Artículo 27          | Enfermedades de declaración obligatoria..... 16                                          |
| Artículo 28          | Inspecciones en eventos feriales, de exposición centros de beneficio..... 17             |
| <b>CAPITULO IX</b>   | 18                                                                                       |
| Artículo 29          | Emergencia Zoonosaria..... 18                                                            |
| Artículo 30          | Medidas de Emergencia Zoonosaria..... 18                                                 |
| Artículo 31          | Fondo de emergencia..... 18                                                              |
| <b>CAPITULO X</b>    | 19                                                                                       |
| Artículo 32          | Laboratorios Oficiales y Acreditados..... 19                                             |
| Artículo 33          | De las pruebas diagnósticas e información de resultados..... 19                          |
| <b>CAPITULO XI</b>   | 20                                                                                       |
| Artículo 34          | Importación de reproductores, semen y embriones..... 20                                  |
| <b>CAPITULO XII</b>  | 21                                                                                       |
| Artículo 35          | Del Productor..... 21                                                                    |
| Artículo 36          | Del SENASAG..... 22                                                                      |
| Artículo 37          | Gobiernos Municipales y Departamentales..... 22                                          |
| Artículo 38          | Organizaciones Públicas y Privadas..... 22                                               |
| Artículo 39          | Instituciones Gubernamentales..... 22                                                    |
| <b>CAPITULO XIII</b> | 23                                                                                       |
| Anexo 1              | Definiciones..... 23                                                                     |
| Anexo 2              | Documento compra y venta..... 26                                                         |
| Anexo 3              | Documento de altas y bajas..... 27                                                       |



# CAPITULO I

## GENERALIDADES

### Artículo 1      Antecedentes.

En Bolivia el impacto de la cría de pequeños rumiantes, se dirige a contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación de las familias rurales. Esta es una de las razones por las cuales las familias procuran tener crías en diferentes estaciones para poder vender animales a lo largo del año, Los excedentes (o ahorros ) que una familia pueda generar son invertidos en ganado bovino, en la medida en que una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas con la agricultura y la producción ovina y/o caprina, estará en mejores condiciones para desarrollar su hato bovino, a su vez, los ingresos por venta de bovinos son destinados principalmente a la compra de vacas lecheras y / o a garantizar la emigración de la familia o de algunos de sus miembros.

4

Tradicionalmente los pequeños rumiantes ha sido parte de la producción marginal de tipo familiar/comunal Sin embargo, en la producción de estos animales, cada vez es más frecuente el flujo de capital financiero, dando origen a una producción pecuaria empresarial muy promisorio en el departamento de Santa Cruz y las iniciativas de productores emprendedores en valles y altiplano. No obstante, en la actualidad la producción de pequeños rumiantes a nivel nacional no satisfacer la demanda de carne. La producción de pequeños rumiantes tiene un futuro alentador, sin embargo, es indispensable fortalecer las actividades sanitarias hacia este sector, definir lineamientos destinados a la protección sanitaria y subsanar los problemas que acompañan a la intensificación de la producción.

El inventario ovino y caprino nacional se ha mantenido con pocos cambios en las últimas décadas; según cifras aportadas por la SENASAG



el inventario actual de estas especies es de 8.136.255 de cabezas<sup>1</sup>. Los modelos productivos, en su mayoría son rebaños con índices de producción deficientes y con poco interés de los productores en constituir una empresa económicamente redituable. Sin embargo, es reconocida como una actividad importante dentro del subsector ganadero, por el alto valor que representa al constituir un componente beneficioso para la economía del campesino de escasos recursos y por tener sus productos una gran demanda especialmente entre la población urbana de las grandes ciudades como La Paz, El Alto, Cochabamba, Potosí y Oruro.

La orientación de la crianza de pequeños rumiantes en el país es primordialmente hacia la producción de carne, obteniéndose altos precios en pie y canal en comparación a otras especies pecuarias, la lana de oveja si bien tienen un mercado reducido contribuye como materia prima para prendas de vestir y sombreros, especialmente en poblaciones del norte de Potosí, así mismo la producción de derivados lácteos tienen una importancia relevante en la producción de caprinos.

5

## **Artículo 2      Objetivos.**

El Reglamento tiene por objeto establecer las normas y lineamientos en materia sanitarias para la actividad ganadera respecto a los pequeños rumiantes, con la finalidad de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de mayor importancia en la ganadería, así como también establecer y regular el registro de establecimientos pecuarios, precautelando el bien común.

## **Artículo 3      Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas y/o privadas sin excepción, que participan de manera directa o indirecta en la producción de pequeños rumiantes.

## **Artículo 4      Definiciones**

Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo 1.

---

<sup>1</sup> Catastro Pecuario SENASAG 2014





## CAPITULO II

### REGISTRO

#### Artículo 5 Registro.

El productor deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Establecimientos Pecuarios – RUNEP, administrado por la Autoridad Nacional Competente (Sistema Informático GRAN PAITITI), cumpliendo los requisitos descritos en el Manual del RUNEP<sup>2</sup>. Este registro deberá ser actualizado en forma anual.

#### Artículo 6 Actualización.

Para la actualización del registro, el productor deberá informar a las oficinas locales de los Servicios y/o Estructuras Sanitarias Departamentales y la Autoridad Nacional Competente, todas las altas y bajas de su rebaño antes de transcurridos 12 (doce) meses, de acuerdo al formulario. Anexo 3.

#### Artículo 7 Transferencia.

Toda transferencia de un predio y/o rebaño registrado, debe ser notificada a las oficinas locales de los servicios y/o Estructuras Sanitarias Departamentales y la Autoridad Nacional Competente, antes de transcurridos tres meses.

<sup>2</sup> Resolución administrativa 09/2015





## CAPITULO III

### SISTEMA DE CRIANZA

#### Artículo 8 Condiciones sanitarias para la tenencia de Pequeños Ruminantes en crianza familiar.

Para la tenencia de ovinos/caprinos de crianza familiar, se debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas que garanticen la sanidad y el bienestar animal:

- a) Establecer un plan de manejo sanitario acorde a las condiciones de producción y condición sanitaria de la región.
- b) Proporcionar un lugar con la i infraestructura necesaria para la crianza de estos animales, cercado, cubierto.
- c) Proporcionar alimentos y agua, permanente, de buena calidad, libre de contaminantes.
- d) Evitar que los animales tengan contacto directo con animales de otras especies y personas ajenas al predio.
- e) Limpiar periódicamente los corrales, comederos y bebederos, establecer procedimiento de eliminación de desechos.
- f) Los animales muertos serán eliminados por medio de incineración o entierro, y no al medio ambiente.
- g) Se deben mantener las áreas que rodean a los corrales libre de malezas, escombros, basura y aguas estancadas, para no atraer roedores y otros animales externos al predio.





## Artículo 9 Crianza semi empresarias y empresarial.

Los productores que cuyo sistema de crianza es semi y/o empresarial podrán acogerse al programa PABCO, para certificar la condición sanitaria de los animales; condición que le habilitara para transferir reproductores a nivel local y nacional.

## Artículo 10 Manejo de animales muertos y sus desechos

Los productores, tenedores y transportistas de pequeños rumiantes, deberán cumplir los procedimientos para el manejo de animales muertos, descritos en el *Manual de métodos de sacrificio y destrucción de animales, productos, subproductos e insumos de uso veterinario*.



## CAPITULO IV

### IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

La identificación de los animales es una práctica indispensable en cualquier rebaño, pues resultaría imposible conocer entre otros aspectos la cantidad de animales existentes, el desempeño productivo, los flujos de comercialización y garantizar el derecho propietario del productor.

Existen diversos métodos de identificación, los cuales pueden ser adoptados por el productor. Para el presente documento la identificación oficial es grupal, individual o mixta mediante los siguientes métodos.

#### Artículo 11 Métodos de identificación.

- a) Tatuaje.- En la parte interna del pabellón de la oreja; en la oreja izquierda hembra y oreja derecha macho. El tatuaje deberá tener un código alfa numérico único que identifique al productor.
  - b) Caravanas.- En la parte interna del pabellón de la oreja izquierda. Las caravanas deberán tener un código alfa numérico único que identifique al productor.
  - c) Chip.- En una de las orejas aplicado en el arete o de forma subcutánea.
- En caso de transferencia o venta de animales se realizará una nueva marca en la Misma oreja, con el código del nuevo productor.

#### Artículo 12 Registro identificación animal.

A falta de normativa respecto al registro de marcas y/o métodos de identificación grupal, los municipios y/o asociación de productores, serán los encargados de registrar el método de identificación animal, con el objetivo de certificar la propiedad de los animales.



## CAPITULO V

### REGISTRO DE ACTIVIDADES ESPECIALES

#### Artículo 13 Producción de semen y embriones

Los establecimientos pecuarios que produzcan y procesen semen y/o embriones, deberán acogerse al programa PABCO, para certificar la condición sanitaria de sus animales (donantes) por la autoridad nacional competente de acuerdo a normas vigentes.

#### Artículo 14 Buenas Prácticas Pecuarias – Bienestar Animal.

Los propietarios y tenedores de pequeños rumiantes, que deseen certificar actividades de buenas prácticas pecuarias BPP y/o Bienestar Animal, deberán solicitar a la autoridad nacional competente, establecer plan de acción en común acuerdo.



## CAPITULO VI

### TRANSPORTE DE ANIMALES

#### Artículo 15                      Guía de Movimiento Animal GMA.

La emisión de la GMA, da inicio al Movimiento Animal cualquier sea su finalidad y es respaldada por un Registro Único en el módulo de movimiento animal del sistema Gran Paititi.

La guía de movimiento animal GMA, es el único documento oficial que autoriza el traslado de animales. El procedimiento es establecido en la Res. Ad, 09/2015. (Anexo)

#### Artículo 16                      Transporte de animales.

Pequeños rumiantes vivos movilizados a nivel intermunicipal, interprovincial e interdepartamental, deberán portar obligatoriamente la Guía de Movimiento de Animal GMA, otorgado por las oficinas locales de los Servicios y/o Estructuras Sanitarias Departamentales y la Autoridad Nacional Competente – SENASAG y ser transportados en vehículos que cuenten con el Registro de Transporte de Animales – RTA vigente. En concordancia a la Res. Adm. 09/2015.

Los vehículos deberán estar acondicionados para transportar pequeños rumiantes, vivos, con compartimentos adecuados y cumpliendo los procedimientos establecidos en la *Resolución Administrativa N° 09/2015*.

#### Artículo 17                      Condición sanitaria para el trasporte de animales.

El movimiento de pequeños rumiantes a nivel interdepartamental para cría, recría y ferias exposiciones nacionales, deberá ser realizado previa evaluación cualitativa del riesgo, considerando la condición sanitaria de cada departamento. Todos los animales a la inspección clínica no deberán presentar signos clínicos de enfermedades de importancia económica y de notificación obligatoria.





## Artículo 18      Requisitos para solicitar GMA.

Los requisitos para obtener la Guía de Movimiento de Animales son:

- a) El predio de origen de los animales, deberá estar inscrito en el RUNEP
- b) Demostrar el derecho propietario de los animales a movilizar cumpliendo el capítulo. VI del presente reglamento.
- c) En caso de comercializadores deben demostrar la propiedad de los animales a movilizar a través del respectivo Documento de Compra – Venta de ganado (Anexo 2)

Además de estos requisitos, podrán existir otros que estarán establecidos por los Programas Sanitarios Oficiales de Control y Erradicación de enfermedades, en el ámbito municipal, provincial, departamental y nacional.



## CAPITULO VII

### PREVENCION Y CONTROL SANITARIO

#### Artículo 19 Prevención.

Las medidas de prevención que establezca la autoridad sanitaria departamental y la autoridad nacional competente – SENASAG respectivamente, se aplicarán en todo el territorio nacional y la ejecución de una o más de sus actividades, estará basada en la caracterización epidemiológica de las enfermedades que afectan a los pequeños rumiantes, en cada una de las regiones del país.

#### Artículo 20 Registro de Vacunas.

Si la prevención y/o control de enfermedades es basada en uso de vacunas, estos biológicos, deben contar con su respectivo registro vigente en el SENASAG, dando cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 058/2001 que aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Empresas que Producen o Elaboran, Importan, Exportan y Comercializan Productos de Uso Veterinario, y Registro y Control de Productos de Uso Veterinario.

La Importación y Registro de biológicos para nuevos agentes infecciosos de uso en pequeños rumiantes, deberán ser analizados de acuerdo al estatus sanitario de la enfermedad en el país. Las pruebas y protocolos a los que serán sometidos deberán ser los establecidos en el Manual de las Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.





## Artículo 21 Vacunación en programas de control oficial.

La vacunación contra las enfermedades consideradas en programas oficiales será obligatoria y se realizarán considerando los siguientes aspectos:

- a) La Autoridad Sanitaria Departamentales y la Autoridad Nacional Competente, formularán el calendario de vacunación en su respectivo ámbito, de acuerdo a los antecedentes epidemiológicos de las enfermedades.
- b) La vacunación en programas oficiales, es obligatoria de acuerdo a los planes locales de vacunación. El costo de la vacunación será asumido por los propietarios, excepto en los ámbitos de coordinación público - privada, tratándose de una emergencia sanitaria o en zonas de riesgo epidemiológico, en los cuales se establezcan fondos financieros<sup>3</sup> que subvencionen a productores de limitadas condiciones económicas.
- c) La ejecución de la vacunación en programas oficiales, es ejecutado en el marco de Planes Locales de Vacunación y es responsabilidad del sector privado en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, autoridades de los Gobiernos Municipales y demás sectores involucrados. Por su parte, el la autoridad nacional Competente, es responsable de fiscalizar y certificar la vacunación, mediante la emisión de un documento oficial.

14

## Artículo 22 Programas sanitarios.

Los productores están en la obligación de acatar las normas sanitarias establecidas por la autoridad sanitaria departamental y programas de ámbito nacional establecidas por la Autoridad Nacional Competente.

<sup>3</sup> Gobernación, Municipios, ONG`s e instituciones de cooperación.





## Artículo 23 Programas de control oficial.

Los propietarios, tenedores y trasportistas de pequeños rumiantes, tienen la obligación de acatar disposiciones establecidas<sup>4</sup> en programas de control oficial:

- Fiebre aftosa.
- Brucelosis.
- Tuberculosis

Los procedimientos son expuestos en los componentes de cada programa.

## Artículo 24 Plantel Animal Bajo Control Oficial PABCO.

Los propietarios y tenedores de pequeños rumiantes, que deseen certificar a sus animales con una condición sanitaria diferente a su entorno, pueden acogerse al programa de Plantel Animal Bajo Control<sup>5</sup> Oficial, en la que el productor en coordinación con el la autoridad competente, establezcan medidas sanitarias y actividades para alcanzar una condición sanitaria establecida por el productor.

15

<sup>4</sup> Movimiento Animal, Vigilancia Epidemiológica, Vacunación, Diagnostico.

<sup>5</sup> Aplica para los establecimientos especializados en la cría de pequeños rumiantes



## CAPITULO VIII

### VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

#### Artículo 25 Condición Sanitaria de Establecimientos Pecuarios.

La autoridad sanitaria departamental y/o la autoridad nacional competente, podrán realizar monitoreos periódicos y estratégicos, para verificar la condición sanitaria de los departamentos, regiones y el país, con la finalidad de establecer la ausencia de un patógeno y establecer una condición sanitaria oficial.

#### Artículo 26 Acciones de Vigilancia Epidemiológica.

Las oficinas locales de las estructuras sanitarias departamentales, la autoridad nacional competente, veterinarios de práctica privada y de instituciones no gubernamentales, en sus respectivas jurisdicciones, efectuarán la vigilancia epidemiológica en forma permanente, a nivel de campo así como en centros de faena y centros de acopio y comercialización de animales, de acuerdo a lo establecido en el *Manual del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE)*.

16

#### Artículo 27 Enfermedades de declaración obligatoria.

Los propietarios, tenedores y transportistas de pequeños rumiantes, tienen la obligación de notificar a la autoridad sanitaria departamental, autoridad nacional competente, la presencia de síntomas, síndromes o signos compatibles a las siguientes enfermedades:





### Enfermedades de Notificación Obligatoria<sup>6</sup>:

- Fiebre Aftosa
- Estomatitis Vesicular
- Rabia
- Brucelosis
- Tuberculosis
- Ectima contagioso
- Fasciolasis
- Hidatidosis/equinococosis

### **Artículo 28      Inspecciones en eventos feriales, de exposición                                  centros de beneficio.**

17

Los eventos pecuarios como feria exposición, feria comunal, centros de acopio y mataderos de pequeños rumiantes, estarán sujetos a inspecciones por parte de la autoridad nacional competente. Los animales que ingresen a estos establecimientos no deben presentar signos de enfermedades infectocontagiosas y trasmisibles. En caso de presentar signos clínicos posteriores a su ingreso, se procederá de acuerdo a la norma sanitaria que el caso amerite.

---

<sup>6</sup> La lista de enfermedades es actualizada por el SINAVE





## CAPITULO IX

### EMERGENCIA ZOOSANITARIA

#### Artículo 29 Emergencia Zoosanitaria.

Una emergencia es una situación fuera de control que se presenta por el impacto de una enfermedad emergente, exótica y/o epizootica.

#### Artículo 30 Medidas de Emergencia Zoosanitaria.

Las medidas sanitarias para la atención y control de una emergencia zoosanitaria son establecidas por la autoridad nacional competente, serán específicas para cada enfermedad y situación.

Los productores, tenedores y transportistas de pequeños rumiantes, deberán someterse a las medidas de Emergencia Zoosanitaria que la autoridad nacional competente determine si el caso amerite, como lo establece el Sistema Nacional de Emergencia Zoosanitaria.

18

#### Artículo 31 Fondo de emergencia.

La comisión nacional de producción de pequeños rumiantes<sup>7</sup> (red interinstitucional - REGO), será el responsable de la creación de un fondo de emergencia que cubra gastos recurrentes de emergencias sanitarias cuyos procedimientos de atención estén enmarcados en un plan de contingencia.

<sup>7</sup> Instancia de coordinación publico probado.



## CAPITULO X

### DEL DIAGNÓSTICO

#### Artículo 32 Laboratorios Oficiales y Acreditados.

Los Laboratorios Oficiales para el diagnóstico de enfermedades son el LIDIVET y LIDIVECO. Los Laboratorios que deseen realizar el diagnóstico oficial de enfermedades que afectan a los pequeños rumiantes, deberán ser acreditados por la autoridad nacional competente, dando cumplimiento al reglamento para la acreditación y registro de laboratorios de diagnóstico de enfermedades animales y laboratorios de control de calidad a productos de uso veterinario.

#### Artículo 33 De las pruebas diagnósticas e información de resultados.

19

Para el diagnóstico de las enfermedades que afectan a los pequeños rumiantes, los laboratorios oficiales y acreditados deben cumplir protocolos, técnicas y métodos recomendados por el *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE*.

Los laboratorios oficiales y acreditados deben remitir obligatoriamente y de forma inmediata al Área Nacional de Vigilancia Epidemiológica, los resultados positivos de enfermedades de notificación obligatoria.





## CAPITULO XI

### DE LAS IMPORTACIONES

#### Artículo 34 Importación de reproductores, semen y embriones.

La importación de reproductores, semen y embriones se realizará cumpliendo los procedimientos para la emisión de permisos zoosanitarios de importación, establecidos por la autoridad nacional competente y cumpliendo los requisitos establecidos en la Norma Sanitaria Andina para el comercio y movilización intra-subregional.

Los establecimientos o predios proveedores de reproductores, semen y embriones deberán ser previamente habilitados en origen, por la autoridad nacional competente, para poder ser autorizados para importaciones al país.





## CAPITULO XII

### RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

#### Artículo 35 Del Productor.

Toda persona natural o jurídica debe:

- a) Cumplir estrictamente con el presente reglamento.
- b) Velar por la condición sanitaria y el bienestar de sus animales.
- c) Establecer un sistema de identificación que garantice el derecho propietario de sus animales.
- d) Solicitar el registro de su predio y de sus animales en el RUNEP.
- e) Participar y cumplir con los programas sanitarios oficiales establecidas por la autoridad sanitaria departamental y/o la autoridad nacional competente.
- f) Informar a la autoridad sanitaria sobre las actividades sanitarias en sus predios, cuantas veces se les requiera.
- g) Faenar y procesar animales con fines de comercialización solo en los mataderos registrados y autorizados por la autoridad nacional competente.
- h) Permitir inspecciones, verificaciones o toma de muestras por parte del personal<sup>8</sup> de la autoridad nacional competente cuantas veces sea necesario, previa coordinación con el productor.
- i) Notificar obligatoriamente a las oficinas Locales de los Servicios y/o Estructuras Sanitarias Departamentales y la Autoridad Nacional Competente la sospecha o brotes de enfermedades de acuerdo al manual del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica – SINAVE.

21

---

<sup>8</sup> Debidamente identificados.





## **Artículo 36 Del SENASAG.**

- a) En su calidad Autoridad Nacional Competente, normará planes, programas y proyectos de ámbito nacional, que involucren la participación de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Productores y otros.
- b) Las Jefaturas Departamentales del SENASAG, en sus respectivas jurisdicciones son responsables de coordinar con las entidades involucradas público y/o privadas, las actividades inherentes a la sanidad de los pequeños rumiantes.
- c) Denunciar a toda persona natural o jurídica que al momento de solicitar la Guía de Movimiento de Animales no presente el Documento de Compra – Venta.

## **Artículo 37 Gobiernos Municipales y Departamentales.**

22

- a) Coordinar con el SENASAG la implementación de programas sanitarios en pequeños rumiantes domésticos.
- b) Velar el cumplimiento del presente reglamento en el ámbito de su jurisdicción.

## **Artículo 38 Organizaciones Públicas y Privadas.**

Coordinar con el SENASAG, los Gobiernos Municipales y Departamentales la implementación de programas y actividades sanitarias en pequeños rumiantes.

## **Artículo 39 Instituciones Gubernamentales.**

Coordinar con los Servicios y/o Estructuras Sanitarias Departamentales y la Autoridad Nacional Competente la ejecución de proyectos de apoyo a la producción de pequeños rumiantes que involucren temas sanitarios, en estricto cumplimiento al presente reglamento.



## CAPITULO XIII

### ANEXOS.

#### Anexo 1 Definiciones.

**Altas y Bajas.-** Declaración jurada, cuya finalidad es realizar el mantenimiento y actualización de las poblaciones de ovinos y caprinos. En este documento se indica lo siguiente:

- Aumento de la población animal expresada en nacimientos e ingresos de animales (altas).
- Disminución de la población animal expresada en muertes, abigeato, desastres naturales y egresos de animales (bajas).

**Brote.-** Designa la presencia de uno o más casos de enfermedad o infección en una unidad Epidemiológica.

**Centro de Acopio:** Establecimiento autorizado por el SENASAG, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de comercialización de pequeños rumiantes vivos.

**Centro de Beneficio:** Establecimiento autorizado por el SENASAG, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de faenado de animales vivos, para su distribución y comercialización.

**Centro de Producción de Semen:** Establecimiento autorizado por el SENASAG, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de producción y procesamiento de semen ovino/caprino.

**Crianza Familiar:** Sistema de producción, cuya infraestructura no es tecnificada y la mano de obra es familiar.

**Comercializador.-** Persona natural o jurídica que se dedica a la compra y venta de animales.

**Documento de Compra – Venta.-** Constancia de transferencia de los animales del vendedor al comprador de los mismos, en la cual se indica la cantidad e identificación de los animales transferidos.





**Establecimiento Pecuario:** Lugar donde se cría o mantiene ganado con diferentes propósitos o fines.

**Guía de Movimiento Animal:** Documento oficial, indispensable para movilizar animales en pie dentro del territorio nacional.

**Inspección Clínica.-** Método de exploración física en medicina veterinaria, con el fin de

Detectar signos clínicos compatibles a enfermedades.

**Periodo de Retiro.-** Tiempo necesario entre la última aplicación de un medicamento veterinario a un animal determinado en condiciones normales de uso, y la obtención de productos alimenticios de dicho animal que garantiza que dichos productos alimenticios no contengan residuos en cantidades que superen los límites máximos establecidos.

**Predio.-** Cualquier instalación, construcción, área o terreno situado en una ubicación determinada, bajo responsabilidad de un titular y dedicado a una actividad pecuaria, de interés productivo, sanitario y/o epidemiológico.

**Productor.-** Es la persona natural o jurídica que tiene actividad económica y técnica con pleno poder de decisión y aprovechamiento de la unidad productiva, directamente o mediante un administrador.

**Productos e Insumos Veterinarios.-** Sustancia química, biológica, biotecnológica o de preparación manufacturada, cuya administración a los animales, en forma individual o colectiva, tiene por propósito la prevención, diagnóstico, tratamiento y alivio de las enfermedades y para el restablecimiento o modificación de sus funciones orgánicas.

Se incluye entre ellos a los aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos y desinfectantes de uso ambiental o para equipos, pesticida u otros productos que utilizados en los animales o su hábitat, restaure o modifique las funciones orgánicas y fisiológicas, cuide y proteja sus condiciones de vida; asimismo los productos destinados al tratamiento cosmético o para embellecimiento de los animales.



**Programas Sanitarios Oficiales.-** Conjunto de acciones que se organizan con el propósito de proteger y mejorar el estatus sanitario de las poblaciones animales, para la prevención, control y erradicación de enfermedades, a nivel departamental y nacional enmarcadas a las políticas, estrategias y normas definidas mediante autoridad nacional competente.

**Registro de Transporte de Animales – RTA.-** Conjunto de procedimientos y requisitos que establecen las condiciones mínimas de bienestar animal y permitan el control sanitario de los animales dentro de los medios de transporte.

**Signos Clínicos.-** Manifestaciones objetivas, clínicamente fiables y observadas durante la inspección clínica de animales.

**Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un evento adverso (peligro) y la magnitud de sus consecuencias.

**Sistema Informático GRAN PAITITI.-** Conjunto de partes interrelacionados (computadoras, programas informáticos y usuarios) desarrolladas para llevar la gestión de cada uno de los servicios que brinda el SENASAG a nivel nacional, con el objetivo de elevar la calidad de servicios y atención hacia los usuarios.

**Sospecha.-** Manifestaciones clínicas y lesiones anatomopatológicas específicas o compatibles con alguna enfermedad constatada de forma fehaciente.

**Transportista:** Persona natural que moviliza o transporta animales; bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.





## Anexo 2 Documento compra y venta.

**Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**  
**SENASAG**

**DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE ANIMALES**  
**COMPRA Y VENTA**

FECHA: .../.../ 201... COD 04 Nº 000001

**ORIGEN**

| CBBA          | CHU | TRJ | PTS | LPZ | ORU | PND | SCZ | BEN |
|---------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| PROVINCIA:    |     |     |     |     |     |     |     |     |
| MUNICIPIO:    |     |     |     |     |     |     |     |     |
| COMUNIDAD:    |     |     |     |     |     |     |     |     |
| PREDIO:       |     |     |     |     |     |     |     |     |
| CODIGO RUNEP: |     |     |     |     |     |     |     |     |

**CANTIDAD ANIMALES:**

| BOV              | OVI | CAP | CAM | POR |
|------------------|-----|-----|-----|-----|
| H < 12 meses:    |     |     |     |     |
| M < 12 meses:    |     |     |     |     |
| H 13 - 24 meses: |     |     |     |     |
| M 13 - 24 meses: |     |     |     |     |
| H 23 - 36 meses: |     |     |     |     |
| M 23 - 36 meses: |     |     |     |     |
| H > 36 meses:    |     |     |     |     |
| M > 36 meses:    |     |     |     |     |
| TOTAL            |     |     |     |     |

**PROPIETARIO DE ANIMALES**

C.I. ...

**Comprador - Intermediarios**

C.I. ...

CODIGO PAITITI: ...

Firma Propietarios

Firma Comprador

Nº GMA

MARCA BOVINOS





## Anexo 3 Documento de altas y bajas.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA  
**SENASAG**



### FORMULARIO DE ALTAS Y BAJAS

Nombre de la Predio: ..... Código UP: .....  
Nombre del Productor: ..... C.I.: .....

Altas Por: ..... Nacimiento: ☐ ..... Otros: .....  
MARCA: Código del Sistema: .....  
Bajas por: ..... Mortalidad: ☐ ..... Abigeato: ☐ ..... Otros: .....  
MARCA: Código del Sistema: .....

| ESPECIE  | Edad / Sexo / Tipo | < 12 |   | 13 - 24 |   | 24 - 36 |   | > 36 |   | SUB TOTAL |   | TOTAL |
|----------|--------------------|------|---|---------|---|---------|---|------|---|-----------|---|-------|
|          |                    | H    | M | H       | M | H       | M | H    | M | H         | M |       |
| BOVINO   | Altas              |      |   |         |   |         |   |      |   |           |   |       |
|          | Bajas              |      |   |         |   |         |   |      |   |           |   |       |
| BUBALINO | Altas              |      |   |         |   |         |   |      |   |           |   |       |
|          | Bajas              |      |   |         |   |         |   |      |   |           |   |       |

| ESPECIE | Edad / Sexo / Tipo | < 6 |   | 7 - 24 |   | > 24 |   | SUB TOTAL |   | TOTAL |
|---------|--------------------|-----|---|--------|---|------|---|-----------|---|-------|
|         |                    | H   | M | H      | M | H    | M | H         | M |       |
| LLAMA   | Altas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
|         | Bajas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
| ALPACA  | Altas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
|         | Bajas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
| OVINO   | Altas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
|         | Bajas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
| CAPRINO | Altas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
|         | Bajas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
| PORCINO | Altas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
|         | Bajas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
| EQUINO  | Altas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |
|         | Bajas              |     |   |        |   |      |   |           |   |       |

"La declaración jurada son correctos y completos, los cuales serán para uso Exclusivo Sanitario y dicho registro de los animales será por Marca y por predio"

..... de ..... del 20.....

.....  
FIRMA DEL PRODUCTOR

.....  
FIRMA DEL VETERINARIO OFICIAL  
**SELLO**

